



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Asunto: Sentencia de única instancia.

Trámite: Objeciones Proyecto de Acuerdo Municipal

Proceso: 70-001-23-33-000-2017-00160-00

Objetante: Alcaldesa Municipal de San Juan de Betulia

Objetado: Proyecto de Acuerdo 003 de 2017

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala, en Única Instancia¹, las objeciones formuladas por la señora Alcaldesa Municipal de San Juan de Betulia, en contra del Proyecto de Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2017, *"por medio del cual se reglamentan las fiestas en corralejas en plazas portátiles en el Municipio de San Juan de Betulia- Sucre y se dictan otras disposiciones"*

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES.-

Pretende la señora Alcaldesa Municipal de San Juan de Betulia, que se declaren prósperas las objeciones formuladas en contra del Proyecto de Acuerdo No. 003, del 28 de mayo de 2017, *"por medio del*

¹ Artículo 151 numeral 6 Ley 1437 de 2011

cual se reglamentan las fiestas en corralejas en plazas portátiles en el Municipio de San Juan de Betulia- Sucre y se dictan otras disposiciones”.

1.2. Fundamentos de hecho.-

La Alcaldesa Municipal de San Juan de Betulia, dentro del término legal para hacerlo, objetó el proyecto de acuerdo ya identificado, y como supuestos fácticos narró que, la Constitución Política, dispuso el régimen al que se encuentran sometidos los municipios, prevé la existencia en cada uno de ellos de una corporación administrativa de elección popular denominada concejo municipal, y además establece que en cada municipio habrá un alcalde, también de elección popular que será el jefe de la administración local y representante legal del municipio (CP. arts. 312 y 314).

Que las funciones precisas de los concejos municipales y del alcalde municipal se encuentran establecidas en los artículos 313 y 315 de la Carta, las cuales no se encuentran allí determinadas de manera taxativa, sino que son enumerativas, como quiera que en el numeral 10 de las dos disposiciones constitucionales mencionadas, se establece que además de las señaladas respectivamente, tanto para el concejo como para el alcalde éstos ejercerán las demás funciones que se les señalen por la Constitución y la ley.

Acorde con lo expuesto el artículo 313 de la Constitución Política, se determinaron las atribuciones que le corresponden a los concejos municipales, en cada una de esas funciones, le compete adoptar mediante acuerdos normas de carácter administrativo generales e impersonales que permitan al alcalde municipal el desempeño de sus funciones como jefe de la administración de manera concreta y particular a partir de aquellas. Por esa razón, al alcalde municipal le

competente dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios que rigen la administración pública, entre otros el de la eficacia y la economía, la descentralización y desconcentración administrativa, norma que se encuentra de acuerdo con el artículo 315 de la Carta conforme al cual le corresponde a los alcaldes la dirección de la acción administrativa en el respectivo municipio, a su vez el artículo en mención establece: *"Son atribuciones del Alcalde: 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento Jurídico"*

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que, los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores los Alcaldes tendrán las siguientes en relación con el Concejo Municipal, Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

1.3. Normas violadas:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes: De la **Constitución Política**; artículos 312, 313, 314 315 y 126; **legales**; Ley 136 de 1994, Decreto 1333 de 1986 y Ley 1551 de 2012.

1.3. Concepto de violación:

El concepto de la violación, es desarrollado teniendo en cuenta las tres (3) objeciones formuladas al proyecto de acuerdo en discusión, según se advierte en el escrito de la demanda, así:

1.4. Primera Objeción <Falta de competencia del concejo para dictar normas en la materia objeto del proyecto>.-

Argumentó que para la expedición del Proyecto de Acuerdo aprobado por el Honorable Concejo Municipal de San Juan de Betulia (Sucre), se invocan facultades Constitucionales y Legales, además de que citan unos apartes jurisprudenciales que no vienen al caso, puesto que la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional, lo que señaló fue, -las autoridades competentes para regular las corridas de toros-. Estableció que el deber principal correspondería al Legislador, al sostener que éste *"debe regular de manera más detallada la permisión del maltrato animal objeto de examen Constitucional"*. Esta tarea, dijo la Corte, debía ser complementada por las autoridades administrativas *"con competencia normativas en la materia"*. Así, no cualquier autoridad administrativa tendría la competencia para regular las corridas. Tendrían que tratarse de autoridades con competencias legales específicas para ese efecto, y tendrían que además complementar la legislación al respecto.

Por lo tanto, las autoridades administrativas no pueden actuar por fuera de la Ley ni en contra de la Ley. Su competencia es complementaria y debe respetar que el Legislador es el órgano competente para eliminar la permisión de las corridas de toros.

Lo anterior implica que, necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 041 del 1º de febrero de 2017, debe regular de fondo lo atinente a la permisión, o prohibición, y reglamentación de los

espectáculos taurinos, entre ellos las corralejas, que de no hacerlo en un plazo de dos (2) años quedarían automáticamente prohibidas en todo el territorio Nacional, de manera tal que subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya ha hecho referencia anteriormente ese Tribunal Constitucional. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango Legal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal que deban ser realizadas en desarrollo de las corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, tientas y coleos; y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los involucrados en la misma, son permitidas en nuestro País. Esto explica que la sentencia no haya dicho nada sobre las condiciones particulares en que debe desarrollarse una corrida de toros.

La Corte dejó esa tarea al Legislador, es decir, al Congreso de la República, quien debe regular la materia en ejercicio de la competencia general que le otorga el artículo 150 de la Constitución Política, más no a los Concejos municipales; por lo tanto al expedir el proyecto de Acuerdo No. 003 de 2017, el Concejo de San Juan de Betulia (Sucre), desatiende el deber legal que tienen todos los funcionarios, desde el más encumbrado hasta el más humilde, de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones, contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

-(Sic)-, Que de esta forma se expresan los motivos porque se OBJETA el proyecto de Acuerdo No. 003 del año 2017, "por el cual se

reglamenta las fiestas en corralejas en el Municipio de San Juan de Betulia”, pues la Corte Constitucional en Sentencias reiterativas, como son: C- 761/09, C-666/10, C-889/12, se refirió a que es competencia del Congreso de la República, mediante una ley, lo atinente a la permisión, prohibición y reglamentación de los espectáculos taurinos, entre ellos las corralejas.

Si bien la Corte Constitucional ha avalado la regulación legal de estas actividades (corralejas entre otras), en cuanto tradición cultural de la Nación, susceptible de ser reconocida por el Estado. No es menos cierto que esa actividad presenta una problemática frente a otros valores constitucionales, en especial el mandato de bienestar animal, en ese sentido, se han impuesto restricciones particulares a su ejercicio, relativas a (i) el cumplimiento de condiciones de arraigo social, oportunidad, localización y excepcionalidad, explicadas en el fundamento jurídico de la jurisprudencia al respecto; (ii) la prohibición del incentivo público, mediante la promoción y la dedicación de recursos, a fines exclusivamente relacionados con la práctica de la tauromaquia. De esta forma, el reconocimiento estatal de las corridas de toros, con las características anotadas, es un asunto que según lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-041 del 1 de febrero de 2017, le corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa (art. 150.2 superior) y en desarrollo de ello, disponer lo necesario para adecuar la legislación a los mandatos constitucionales.

La Corte en la sentencia en mención, refiere, que cada vez son más los países y ciudades que prohíben la presentación de espectáculos donde se ven afectados los derechos de los animales, por lo que es necesario que el Legislador adopte en la legislación a los mandatos

constitucionales y la jurisprudencia desarrollada respecto de la defensa de los animales, su protección y garantía; indica igualmente, que la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional, por lo que procedió a diferir los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de esta sentencia, atendiendo los efectos que podría tener la desaparición inmediata de estas excepciones con respecto a intereses protegidos por el ordenamiento jurídico.

Dadas así las cosas, ha sido clara y enfática la Corte Constitucional al señalar que el Congreso, en ejercicio de sus competencias desde la perspectiva constitucional, es la única autoridad competente para reglamentar las tradiciones culturales en las cuales se utilicen animales en espectáculos públicos en todo el territorio nacional, incluso para el caso concreto cultural de las corralejas, de esta manera, las entidades territoriales resultan vinculadas jurídicamente por ese mandato jurisprudencial de la Corte Constitucional-Sic-.

Si bien las atribuciones Constitucionales contenidas en el artículo 313 numeral 9 *ibídem*, expresan, que dentro de las competencias de los Concejos municipales están la de la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del Municipio, funciones estas que se repiten en el art. 32 numeral 8 de la Ley 136 de 1994, (Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012.) no es menos cierto, que esta célula edilicia al expedir el Acuerdo No. 003 de 2017, está desbordando sus competencias al usurpar funciones y competencias que no le

corresponden, porque entraría a reglamentar la actividad cultural de las fiestas en corralejas, siendo que estos eventos en la actualidad se encuentran condicionados al estudio que viene adelantado el legislador nacional, al Proyecto de Ley que presentó el entonces Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo, para prohibir estos espectáculos en todo el territorio nacional, destacando que ya se surtió el primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, a la espera que se den los tres debates restantes para se expida una Ley al respecto. En otras palabras, los Concejos Municipales no tienen competencia, ni constitucional ni legal para reglamentar las fiestas en corralejas en la Municipalidad.

1.5. Segunda objeción < Competencia del alcalde municipal para dirigir la acción administrativa >.-

Señaló que, el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política y el literal D, numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (modificado por artículo 29 de la Ley 1551 de 2012) disponen que, entre las atribuciones del Alcalde Municipal están las de dirigir la acción administrativa del municipio, y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

1.6. Tercera objeción < No configuración sustancial de las atribuciones del Concejo de San Juan de Betulia (Sucre), citadas como fundamento para expedir el Acuerdo no. 003 de 2017 >.-

En relación con la facultad invocada por el concejo, para reglamentar la tradición cultural de las corralejas en el municipio de San Juan de Betulia, sea lo primero definir el alcance real de esta atribución,

para lo cual es necesario distinguir entre las medidas para garantizar la preservación y defensa de las corralejas como tradición cultural del municipio y las acciones puntuales que hace el Concejo Municipal de San Juan de Betulia para reglamentar el ejercicio de las actividades que realizan los ciudadanos con fines de explotación económica dentro del respectivo municipio en marco de la celebración de las corralejas, no puede el Concejo Municipal atribuirse la facultad de estipular precios para determinados actos, para indicar cuánto es el máximo que se puede pagar por un toro que sale al redondel a hacer una faena, ni mucho menos indicar cuántos toros se pueden jugar por tarde, porque de permitirse ello se estaría atentando contra el derecho a la libre competencia económica y a la iniciativa privada (art. 333 C.P.), y de paso estaría usurpando funciones propias del Estado, art. 334 C.P. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 003 de 2011, Desarrollado por la Ley 1695 de 2013.

Según las normas reseñadas, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo

a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

Que en este sentido, se ha pronunciado en varias ocasiones la Corte Constitucional, al señalar que respecto al principio de libertad económica, este se bifurca y hallamos la libre iniciativa por un lado y la libre actividad económica por otro, las dos sujetas al bien común. La libre competencia económica como un derecho de todos que supone responsabilidades, luego, la libertad de empresa está sujeta a la función social que la acompaña, y el consecuente deber del Estado de impedir restricciones que obstruyan la libertad económica y evitar el abuso de posiciones dominantes en el mercado.

Que de la interpretación armónica de los postulados mencionados, no se puede colegir que los Concejos puedan reglamentar el ejercicio de las actividades que realizan los ciudadanos con fines de explotación económica dentro del respectivo municipio, pues la, ley fundamental vigente les reconoce autonomía de gestión para el manejo de los asuntos de interés local con arreglo tanto a ella como a la ley. Por ello el Congreso de la República, optó por centralizar en la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones administrativas orientadas a proteger la libre y leal competencia, incluso en el ámbito de servicio público.

1.7. Trámite procesal.-

Pasa a despacho el proceso para trámite el 14 de junio de 2018, por auto de fecha 21 de junio de 2018, se ordenó impartir el trámite pertinente y se ordenó fijar en lista por 10 días, conforme el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Dentro de dicho término, no hubo pronunciamiento de ninguno de los intervinientes y/o interesados. Razón por la que el despacho, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018, decretó las pruebas aportadas y atendiendo a que no hubo solicitudes probatorias adicionales, se prescindió del periodo probatorio. Siendo lo siguiente decidir el fondo del asunto.

1.8. Intervenciones y concepto del Ministerio Público: Dentro del término de fijación en lista, no se recibió intervención alguna de los interesados, ni del Ministerio Público.

2. CONSIDERACIONES:

Es competente este Tribunal para conocer, en única instancia, de las presentes objeciones, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 151 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Por otra parte, se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en la *Litis* planteada, se circunscribe el Tribunal en establecer, si el Concejo Municipal de San Juan de Betulia, tiene competencia para regular actividades taurinas y de corralejas en dicho

municipio, o si por el contrario, dicha competencia es exclusiva del Legislador, mientras se crea una regulación que mitigue el maltrato de los animales que se utilizan en estas actividades.

Para dar respuesta a estos interrogantes, es necesario que la Corporación entre a estudiar los siguientes temas: **(i)** La regulación normativa de las corridas de toros y las corralejas; **(ii)** Las corridas de toros y las corralejas como una actividad causante de maltrato animal, pero permitidas por la Ley; y **(iii)** El caso concreto.

I. La regulación normativa de las corridas de toros y las corralejas.-

En Colombia, existe una regulación legal para el tema de los espectáculos taurinos y actividades relacionadas con los mismos, contenida en la Ley 916 del 26 de noviembre de 2004. Del mencionado compendio normativo, la Sala resalta las siguientes normas:

"ARTÍCULO 1o. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.

ARTÍCULO 2o. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional."

Como puede observarse, el legislador colombiano se ocupó del tema de los espectáculos taurinos y actividades relacionadas con ellos, en aplicación de su función general de regular la vida en sociedad, conforme lo consagra el artículo 150 de la C.P., y con la finalidad de regular el marco en cual se desarrollan dichas actividades, buscó con la ley en comento proteger los derechos e intereses del público y de

quienes intervienen en este tipo de espectáculos, por lo que en la mencionada normativa se encuentran disposiciones que regulan la forma de ofrecer las boletas, los cambios de carteles, de ganadería, de brindar seguridad a los espectadores, al público en general, a los toreros y a los animales que intervienen en el espectáculo como los caballos y toros, con el objeto de no hacer tan gravosa la situación de estos.

Igualmente resalta la Sala, la disposición contenida en el artículo 2º de la mencionada Ley 916 de 2004, respecto a su regulación extensiva a **“TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**.

Como marco jurídico del tema bajo estudio, es importante igualmente tener en cuenta las sentencias de la H. Corte Constitucional, que se han ocupado de estudiar la constitucionalidad del reglamento taurino ya comentado, de las cuales encontramos las siguientes providencias:

- *Sentencia C-367 del 16 de mayo de 2005, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.*
- *Sentencia C-1190 del 22 de noviembre de 2005, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.*
- *Sentencia C-1192 del 22 de noviembre de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.*
- *Sentencia C-115 del 22 de febrero de 2006, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.*
- *Sentencia C-246 del 29 de marzo de 2006, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.*
- *Sentencia C-889 del 30 de octubre de 2012, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.*

Por otra parte, en relación con el tema de estudio, se pueden observar las siguientes leyes de la República:

La Ley 84 del 27 de diciembre de 1989 "*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*", normativa de la cual la Sala destaca su teleología protectora de los animales como bienes o valores buenos en sí, por lo que ha de predicarse una serie de medidas a su favor, con el fin de preservar las especies y evitar su sufrimiento como seres vivos.

Igualmente, destaca la Sala, que la normativa en mención, en su artículo 6², consagra una serie de conducta dignas de reproche social,

² ART. 6º. – El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso. Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- a. Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- b. Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;
- c. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo.
- d. Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta ley.
- e. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.
- f. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar.
- g. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.
- h. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado.;
- i. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
- j. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte; Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;
- l. Abandonar substancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;
- m. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
- n. Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces.
- o. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales; Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica de carácter líquido, sólido o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;
- p. Sepultar vivo a un animal;

las que buscan evitar un maltrato injustificado a los animales. No obstante lo anterior, el mismo legislador excepciona de la prohibición de maltrato en el artículo siguiente, el cual es del siguiente tenor literal y se trae a colación por la importancia en el tema bajo estudio:

*"Artículo 7. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, **corralejás**, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos."*

La anterior ley, y en particular la norma traída transcrita literalmente, ha sido estudiada en su constitucionalidad a través de las siguientes providencias:

- Sentencia C-761 del 29 de octubre de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.
- Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Bajo las premisas de las sentencias en mención, los animales son tratados como sujetos de los cuales se predica protección como seres

q. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;

r. Ahogar a un animal;

s. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;

t. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;

u. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;

v. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;

w. Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia;

x. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;

y. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;

z. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.

que califica de "sintientes" y deriva su amparo del concepto de medio ambiente y dignidad humana. Estas son las palabras del máximo intérprete de la constitución, sobre el punto en estudio:

"En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta "el conjunto de animales de un país o región"³; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.

No otra puede ser la interpretación que se dé a las disposiciones que, como el artículo 79 de la Constitución⁴, consagran deberes en cabeza del Estado respecto de la integridad del ambiente, sin que de esta obligación sea excluido elemento alguno de aquellos que hacen parte del concepto de ambiente como elemento complejo y como bien constitucionalmente protegido.

Este es el fundamento, como se aclarará más adelante, para que el concepto de dignidad –como elemento transversal del ordenamiento constitucional y parte axial de la concreción del concepto de persona dentro del Estado constitucional- no pueda ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones.

Es ésta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales.⁵ (Las subrayas son del texto original).

En igual sentido, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en torno al tema del "derecho de los animales":

³ Diccionario de la Lengua Española, XXII edición, Real Academia de la Lengua Española, consultado en la página www.rae.es el 30 de mayo de 2010.

⁴ Establece el segundo inciso del artículo 79 de la Constitución: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, **Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010**, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

"Una postura intermedia, es la formulada por la reconocida profesora y teórica ética, Adela Cortina, para quien, en discrepancia de la posición comparativista de Sen y Nassbaum, los animales cuentan con un valor propio que les hace titulares de algunos derechos y prerrogativas propias de los humanos⁶, sin que esa circunstancia pueda significar que respecto de ellos sea predicable el principio de dignidad, es decir, que no serían fines en sí mismos y, por lo tanto, no serían centros de imputación de toda la gama de derechos y prerrogativas propias de los seres humanos.

Entonces, al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos.⁷

Así, la excepción mencionada sobre al maltrato animal contenida en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, se justifica, en la medida que los espectáculos taurinos en general y las fiestas en corralejas, son definidos como una expresión cultural de los pueblos.

Encontramos por ello la cultura, entendida ésta, como *"el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias⁸*, a manera de límite racional impuesto a la prohibición general de maltrato animal, que reconoce la diversidad cultural como fundamento de la nacionalidad, en

⁶ Cf. CORTINA, Adela "Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos", Ed. Taurus, Madrid, 2009, pág. 223 a 226.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Expediente: 7001233100019990909 01. Radicación interna No.: 22.592. Actor: Melva Rosa Ríos Castro y otros. Demandado: Municipio de Anserma. Proceso: Acción de reparación directa.

⁸ Artículo 1 numeral 1 de la Ley 397 de 1997. El diccionario define este término como el *"Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc."* Ver <http://lema.rae.es/drae/?val=cultura> consultada el 27-03-2013 17:45.

aplicación de los artículos 70 de la C.P.⁹, 1 numerales 2 y 6, y 4 de la Ley 397 de 1997¹⁰.

II. Las corridas de toros y las corralejas como una actividad causante de maltrato animal, pero permitidas por la ley, en calidad de espectáculo artístico y expresión cultural de los pueblos.-

Las corridas de toros, espectáculos taurinos y en especial las corralejas, entran en conflicto con la obligación general de no maltrato animal, a modo de deber emanado de manera directa de la misma Constitución Política, por ser los animales integrantes del medio ambiente y en particular de la fauna, como lo señala de manera clara la

⁹ "ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."

¹⁰ "...

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

...

6. (...)

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

...

Artículo 4º.- Definición de patrimonio cultural de la Nación. [Modificado por el art. 1, Ley 1185 de 2008](#). *El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.*

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura."

sentencia C-666 de 2010, ya citada¹¹, y lo desarrolla de forma legislativa la Ley 84 de 1989; pero a su vez, la misma legislación reconoce que la actividad taurina y las corralejas, son expresiones artísticas y culturales, igualmente dignas de protección constitucional y legal, en atención a la diversidad cultural que conforma la Nación, por lo que el artículo 7 *ibídem* permite actos con animales, en torno a una serie de actividades que considera arraigadas en las culturas de las regiones, a manera de ejemplo, el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, **corralejas**, becerradas y tientas, comprendidos estos dentro de la expresión espectáculos taurinos, en donde el ganado (de lidia, criollo o cruzado) es el centro de atención de los mismos; así como las riñas de gallos.

Adicionalmente, es importante mencionar, a manera de ejemplo, que las fiestas de corralejas, celebradas en la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre, del cual hace parte el municipio de San Juan de Betulia, en el mes de enero de todos los años, son catalogadas de forma expresa por el Legislador como patrimonio cultural de la Nación, Así, en la Ley 1272 de 2009. En la exposición de motivos que dio lugar a la expedición de la mencionada ley, el Congreso de la República en cada uno de los debates que dieron lugar a la misma, consideró:

"1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria

El objeto de la presente iniciativa está encaminado a declarar Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo - Sucre-. Esta fiesta que se celebra anualmente en la tercera semana del mes de enero es por esencia netamente popular y encierra un significado complejo, lleno de un mundo de expresiones, propias del litoral Atlántico y en particular el pueblo sucreño.

La Corraleja es un escenario cerrado, con palcos en madera que albergan a los espectadores que observan cómo en el ruedo un determinado número de aficionados están listos para lidiar diariamente 40 toros de diversas ganaderías.

¹¹ Nota al pie 5.

*La Fiesta en Corralejas nace con los quehaceres rurales, entre los que se destacan la cría de ganado y la prenda de fuegos, que posteriormente fueron trasladados a las plazas de los pueblos vecinos, ya con carácter de espectáculo público. Dichas actividades se hicieron coincidir con ciertas fechas solemnes en las que se festejaban los patronos de los pueblos.*¹²

Se observa que, la finalidad de esta ley es preservar una manifestación cultural propia del pueblo Sucreño, arraigada en la idiosincrasia de esta región y que data de tiempos inmemoriales, en donde se ha celebrado la lidia, que podríamos llamar, artesanal y espontánea de toros bravos, que tiene su origen en las actividades económicas y culturales ganaderas, propias de esta zona del país¹³.

¹² PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 199 DE 2007 CÁMARA. Ver http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=11&p_numero=199&p_consec=17859 consultada el 28-02-2013, 8:08. Se resalta que igual texto se observa en:

- PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 199 DE 2007 CÁMARA. (ver http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=12&p_numero=199&p_consec=18588 consultada el 28-02-2013, 8:08).
- PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY 339 DE 2008 SENADO, 199 DE 2007 CÁMARA (ver http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=11&p_numero=339&p_consec=19612 consultada el 28-02-2013, 8:08).
- PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY 339 DE 2008 SENADO, 199 DE 2007 CÁMARA (ver http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=12&p_numero=339&p_consec=20162 consultada el 28-02-2013, 8:08).

¹³ En igual sentido, encontramos la siguiente referencia sobre el tema:

“...

El periodista sucreño José Cisnero Arriaga dice: " Las corralejas que se celebran en las antiguas sabanas de Bolívar, hoy sabanas de Córdoba y Sucre, datan del año 1827, cuando el señor Sebastián Zubiría decide celebrar las primeras corridas de toros a imitación de las de España, luego se lograron expandir por todo el litoral Atlántico".

Ramiro de la Espriella sostiene: "Las primeras fiestas de toros, como carralejas, tienen lugar en Sincelejo en octubre, el 3 de octubre de 1845, en honor a su patrono San Francisco de Asísteniendo, así, como primer escenario la plaza de San Francisco, y en ella se celebraron durante 85 años. Pasaron después a la plaza Majagual en el área urbana; En ese entonces se jugaron toros criollos del ganadero Benito Jaraba, traídos de Caimito. A estos espectáculos populares se les añadió más adelante: garrocheros a caballo con vara de cimbreadora, banderilleros y bandas de viento"

En el año 1864, el sinceano de origen español Sebastián Romero (Don Chano), verdadero impulsor de las corralejas, logró que los festejos populares fueran trasladados de octubre al mes de enero para que se realizara el día de sus cumpleaños lo cual fue aceptado sin problemas por las autoridades y la Curia, puesto que octubre es un mes lluvioso en cambio enero es un mes de verano. Para principios del siglo XX las corralejas se extendieron por todos los Municipios del Caribe colombiano entre El Carmen de Bolívar y Ayapel. En este último municipio se realizaron las primeras corralejas del Departamento de Córdoba, para 1906 ya las corralejas se celebraban en Sampués, y en 1908 tuvieron lugar las primeras de la ciudad de Montería.

Hoy día esta fiesta se da en el marco de la fiesta religiosa del Dulce nombre de Jesús, donde se realizan cabalgatas, varias tardes de toros, el tradicional desfile de fandangueras y bailes populares

Teniendo en cuenta lo dicho, la H. Corte Constitucional ya ha dilucidado la tensión existente entre la obligación de no maltrato y la cultura de los pueblos, precisamente, en la sentencia C-666 de 2010, declaró exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, bajo las siguientes condiciones:

"1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades."

Se concluye así, que las actividades que podrían considerarse en cierto sentido como -maltrato animal- se encuentran permitidas, legal y constitucionalmente, al interior de las festividades que se consideran arraigadas en las culturas de las regiones, como el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, entendidos todos éstos como espectáculos taurinos en donde el ganado es lidiado; y riñas de gallos, en las zonas donde las mismas son una manifestación cultural.

con grupos vallenatos y bandas de vientos, principalmente, cuyo día central es el 20 de enero." Ver <http://es.wikipedia.org/wiki/Corraleja> consultada el 28-03-2013, 8:25.

Igualmente, puede consultarse sobre el tema de la historia de esta festividad taurina; http://www.torosycorraleja.com/historia_de_las_corralejas.htm consultada el 28-03-2013, 8:27.

Es importante aclarar que para la Sala, el reglamento taurino contenido en la Ley 916 de 2004, de acuerdo al texto mismo del artículo 1, es aplicable a "... *los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos ...*", es decir, no solo regula las corridas de toros, novilladas con picadores, novilladas sin picadores, rejoneo, becerradas, festivales, toreo cómico y espectáculos mixtos, entendidos éstos como integrantes del género espectáculos taurinos¹⁴, sino también a las corralejas, como actividades relacionadas con el tema, dado que en ellas igualmente, como se describe en la exposición de motivos a la Ley 1272 de 2009, ya referenciada, se lidian toros, con la característica especial de no acabar con la vida del animal.

Por lo tanto, para la Corporación, las medidas de protección contenidas en la Ley 916 de 2004, para los espectadores, toreros y animales que intervienen en el espectáculo (caballos y toros) son plenamente aplicables al mencionado espectáculo¹⁵, por lo que existe una reglamentación legal que morigera el maltrato animal en este tipo de exhibiciones.

¹⁴ El artículo 13 de la ley en comento define las diferentes clases de espectáculos taurinos, así:
"ARTÍCULO 13. CLASES DE ESPECTÁCULOS TAURINOS. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

A. Corridas de toros, Son en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

B. Novilladas con picadores. Son en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros.

C. Novilladas sin picadores. Son en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.

D. Rejoneo. Es en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento.

E. Becerradas. Son en las que, por profesionales del toreo o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un matador de toros profesional o de un banderillero como director de lidia.

F. Festivales. Son en los que se lidian reses (toros, novillos o erales) despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos.

G. Toreo cómico. Son en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento.

H. Espectáculos mixtos. Son los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos."

¹⁵ Resalta la Sala que la ley en comento, consagra medidas de protección al público en general (artículos 20, 21, 22, 23 y 24), a favor de las reses (artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 53 y 54) y de los caballos (artículos 47 y 52).

III. Solución al asunto.-

En el *sub examine* la Alcaldesa Municipal de San Juan de Betulia, objeta el Proyecto de Acuerdo 003 del 28 de mayo de 2017, expedido por el concejo de dicho municipio, basada según el escrito aportado al expediente, en tres cargos, a saber:

1. Falta de competencia del concejo para dictar normas en la materia objeto del proyecto.
2. La competencia del alcalde municipal para dirigir la acción administrativa del municipio, sin embargo, la revisión demuestra que ésta, no tiene fundamento explicativo como objeción.
3. No configuración sustancial de las atribuciones del Concejo de San Juan de Betulia (Sucre), citadas como fundamento para expedir el Proyecto de Acuerdo no. 003 de 2017.

En este orden, trae la Sala a colación, las normas del Proyecto de Acuerdo 003 de 2017, por las cuales surge la controversia de marras¹⁶:

"PROYECTO DE ACUERDO No 003-2017

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS FIESTAS EN CORRALEJAS EN PLAZAS PORTATILES EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Concejo Municipal de San Juan de Betulia-Sucre, en uso de sus facultades y en especial las conferidas por el Artículo 313 numeral 9 de la Constitución Política de 1991,

*ACUERDA.
TITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.*

¹⁶ Se resaltan las normas más pertinentes a manera de ilustración. Texto completo, fls. 25 a 38, articulado del acuerdo del 1 al artículo 82.

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos en Corralejas y de las actividades relacionadas con las mismas, en garantía de los derechos e intereses del público, de los Animales y de cuantos intervienen en aquellos; en el Municipio de San Juan de Betulia-Sucre.

(..)

TITULO II DE LA CORRALEJA Y LOS PALCOS

ARTICULO 16. Los Organizadores de las Corralejas deberán portar antes de iniciar la Construcción del Coso Taurino los respectivos permisos de construcción, estudios de suelo, contratos de arrendamientos del terreno, planos y demás documentos exigidos por las Leyes para tal fin.

(..)

TITULO III DE LOS TOROS

ARTICULO 28. LA EDAD. En el Municipio de Betulia-Sucre se lidiaran toros con edad entre Cuatro (4) y Siete (7) Años.

ARTICULO 29. TOROS POR DÍA. En San Juan de Betulia-Sucre, se lidiaran Treinta (30) toros como mínimo y treinta y dos (32) como máximo por día; exceptúense de esta disposición los días de Beneficencia.

ARTICULO 30. Prohíbese la lidia de Toros que ejerzan excesivo peligro para los participantes en el Evento; lo que en el idioma taurino se puede denominar Rejugados o Matreros.

(..)

TITULO IV DE LA GARROCHA

ARTICULO 37 La entrada de los Caballos al Redondel se efectuara desde las dos y treinta (2:30 p.m.) y solo será permitida a aquellos montadores autorizados por la Junta Organizadora.

ARTICULO 38. El número de caballos por día de toro dentro del redondel será de Veinte (20) Discriminados así: Quince (15) para la suerte de Garrota y Cinco (5) para banderillas a caballo.

ARTICULO 39. Se Prohíbe el Ingreso de Montadores en Estado de Embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, sin Zamarro o Chamarra para su Protección.

ARTICULO 40. La garrocha será de madera, con zapatilla de metal y lima tres filos de cuatro (4) centímetros de largo; con su adorno respectivo.

ARTICULO 41. Solo se podrán pegarse o garrochar a un Toro dos (2) Garrocheros, Exceptuando al llamador quien podrá Garrochar por Delante o fungir como Tercero (3). Solo por delante del Toro.

(..)

TITULO V. DEL TERCIO DE CAPOTE Y MANTA

ARTICULO 46. Prohíbese la intervención en este tercio de personas bajo los efectos del alcohol, esta conducta, traerá como consecuencia: La terminación del Contrato y la participación en la Premiación si hay lugar a la misma.

ARTICULO 47. No se podrán ubicarse o esperar más de tres (3) toreros a un toro frente a las puertas del torin, este ejercicio deberá ser intercalado y concertado entre los toreros intervinientes. Lo anterior para que el toro no pierda la fijeza y se repita en la envestida.

TITULO VI DEL TERCIO DE BANDERILLAS.

ARTICULO 50. Prohíbese la intervención en este tercio de personas bajo los efectos del alcohol, esta conducta, traerá como consecuencia: La terminación del Contrato y la participación en la Premiación si hay lugar a la misma.

ARTICULO 51. Las Banderillas serán de Madera, adornadas y con un arpón de metal limpio, de una longitud de cuatro (4) centímetros.

ARTICULO 52. Prohíbese la ejecución de este tercio con el Toro Amarrado.

ARTICULO 53. Solo se podrá Banderillar al toro en las siguientes partes de su cuerpo: Tabla del Cuello, Lomo, Cuello, Cruz, Hoyo de las Ajujas, Morrillo,

ARTICULO 54. Se prohíbe colocar más de tres (3) pares de banderillas al mismo Toro. Quien incumpla la anterior disposición se hará acreedor de las sanciones a que haya lugar.

(..)

TITULO VI DE LOS AMARRADORES.

ARTICULO 58. Los amarradores tendrán la responsabilidad de conducir los astados hasta los Torines de jugados, procurando que, en dicha conducción, las personas que penetren en el redondel no le causen heridas o golpes y maltratos de ningún tipo.

ARTICULO 59. Estos solo amarraran al toro con la Orden exclusiva del Ganadero de Turno, se exceptúan los casos en los cuales se pretenda defender la integridad del Toro, de un Caballo o de alguna otra persona.

ARTICULO 60. Los Amarradores deberán tener el cuidado necesario para no causar daño o poner en riesgo la vida que quien ejecuta un tercio; para ello deben avisar con gritos, señas que se procederá al Amarre del Toro.

ARTICULO 61. Los amarradores deben conducir el toro amarrado hasta los interiores de los torines y protegerlo hasta cuando repose dentro de ellos.

ARTICULO 62. Será también responsabilidad de los amarradores cuidar al toro cuando acuse cansancio y caiga al suelo, prodigándole los cuidados necesarios para su devolución a los torines de jugados. En caso de acalambramientos deberán realizar lo necesario para sacar al astado de ese trance traumático.

(..)

TITULO VII DE LA VENTA DE BOLETERIA.

ARTICULO 64. Con Objeto de garantizar el Acceso a la comunidad y en especial a la de los Estratos más bajos del Municipio y Municipios Vecinos, el precio de

las Boletas deberá ser Accesible a los Usuarios y será estipulado por DECRETO de la Alcaldía Municipal y Publicado en los Diferentes Medios Masivos, ocho (8) días antes del Inicio del certamen Corralejero.

(..)

ARTICULO 66. La Tesorería Municipal Instalara igual número de URNAS como puertas se habiliten para hacer el recaudo del 10% a la entrada de los Espectáculos Públicos como lo Consagra las Leyes en dicha materia.

PARAGRAFO PRIMERO. La Personería ejercerá la veeduría para verificar el cumplimiento de este Artículo.

(..)

TITULO VIII DE LAS SANCIONES

*ARTICULO 68. SANCION GENERAL. Quien contravenga cualquier artículo de este Reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:
Garrocheros, Toreros, Banderilleros, Amarradores: Suspensión por un día y si persiste terminación del Contrato.*

ARTICULO 69 SANSIONES ESPECIALES:

- 1. Garrocheros: Aquel Garrochero que por imprudencia, mal manejo del caballo o por montar en estado de embriagues sacrifique al Animal, NO podrá entrar más a la corraleja y será descalificado inmediatamente.*
- 2. Los Garrocheros que garrochen al toro en una parte diferente a las anotadas en este Acuerdo, serán Sancionados con un día de retiro del Ruedo.
Banderilleros: Aquel Banderillero que por imprudencia, mal manejo de las Banderillas o por estar en estado de embriagues sacrifique un Toro, NO podrá entrar más a la corraleja y será descalificado inmediatamente. Sin excepción de las imputaciones penales que haga el ganadero,*
- 4. Los Banderilleros que banderilleen al toro en una parte diferente a las anotadas en este Acuerdo, serán Sancionados con un día de retiro del Ruedo.*
- 5. Los amarradores que no cumplan con su responsabilidad de proteger al Toro, se les será cancelado el Contrato.*

(...)

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 70. Los Ganaderos, Caballistas deben garantizar el buen estado de los Animales y certificar ante la Junta directiva que los Animales se encuentran en buen estado de salud y que no poseen ninguna enfermedad o defecto físico
(...)

ARTICULO 76. PROHIBICIONES GENERALES: En los Palcos y Corraleja queda estrictamente prohibido:

- 1. El Ingreso de Embaces de Vidrios*
- 2. El Ingreso de Armas de Fuego, Armas Blancas.*
- 3. El Ingreso de Tanque, Mesa al Ruedo para efectuar la suerte de las*

Banderillas.

4. *El ingreso de Personas Heridas o con Heridas Abiertas a los Palcos.*
5. *Prohíbese el ingreso de niños vendedores menores de edad a los Palcos.*
6. *El ingreso al ruedo de vehículos de tracción animal, mecánica o de cualquiera índole.*
7. *En el Municipio de San Juan de Betulia queda prohibido jugar más de una vez el mismo toro.*

(...)

ARTICULO 80. Garantizar la Vigilancia de la Construcción de la Corraleja.

El Alcalde Municipal a través de un decreto delegará en un funcionario de la Secretaria de Planeación Municipal la Vigilancia y Supervisión de la Construcción de la Corraleja, al igual que sus Construcciones accesorias como Cantinas y Carpas de expendios de Comidas y demás negocios a fines. Lo Anterior para que se cumplan con todas las normas y evitar posibles accidentes que pongan en riesgo a los participantes.

(...)

ARTICULO 82. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación”..

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez confrontadas las objeciones de la alcaldesa con el marco normativo del Proyecto de Acuerdo 003 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de San Juan de Betulia-Que Regula las fiestas de corralejas en el municipio-, considera la Sala, que los cargos endilgados contra dicha normativa no están llamados a prosperar en el *sub examine*, atendiendo a razones que a continuación se explican:

El artículo 313 Constitucional dispone:

"Corresponde a los concejos (..) 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (..)

Igualmente, el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, dispone:

"Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

(...)

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

(...)

Parágrafo 2º. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

De la norma en cita, junto con el artículo 313.9 de la Carta, parece claro el ordenamiento en reconocer al Concejo Municipal, la competencia para adoptar decisiones como la contenida en el Proyecto de Acuerdo No. 003 de 2017. Ahora, respecto de las interpretaciones hechas por la H. Corte Constitucional en relación a la competencia de las entidades territoriales para regular dicha materia, considera la Sala pertinente traer a colación las precisiones hechas por la alta Corporación en sentencia T-296 de 2013:

*"(i) **La sentencia C-666/10** una vez más destaca que es necesaria "la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Y agrega, haciendo referencia expresa a las autoridades administrativas: "Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia.*

*(ii) En seguida precisa la Corte el tipo de normatividad que debe dictarse en procura de la armonización dispuesta: En este sentido deberá **expedirse una regulación de rango legal e infralegal** que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas". Así, las autoridades administrativas "con competencias normativas", esto es, los concejos municipales o distritales, podrán concurrir con el Congreso de la República al establecimiento de regulaciones para cubrir el déficit normativo en la protección animal.*

*(iii) **No sobra agregar que la concurrencia complementaria de las autoridades territoriales al cubrimiento del déficit de protección***

animal a que se hace referencia, debe proceder con apego estricto al principio de legalidad de las actuaciones de la administración. Así, las autoridades dotadas de competencias normativas -para expedir acuerdos-, esto es, los concejos municipales o distritales, dictarán sus reglamentos en el marco de sus competencias administrativas, sin invadir ámbitos regulados por la Ley o reservados al Legislador; y las autoridades ejecutivas, actuarán con sujeción a las leyes y a los acuerdos emanados de la corporación popular correspondiente.

5.1.6.5. En suma, el condicionamiento al fallo de exequibilidad de la sentencia C-666 de 2012 que sujeta la realización de espectáculos taurinos -y otros- al desarrollo de un "proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna" dirigido a que "se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos": (i) se basa en el imperativo de armonizar los valores constitucionales en tensión, el deber de protección animal y el deber de protección de la diversidad y la riqueza cultural; (ii) consiste en que "en el futuro" debe haber una regulación de rango legal más detallada de las actividades con animales objeto de excepción al deber de maltrato; (iii) dispone la "necesaria" la intervención del Legislador para expedir una regulación que, a futuro, sistematice la protección de los animales en los casos de permisión legal de su maltrato; (iv) reitera lo anterior, al expresar que "excede el ámbito de la Corte Constitucional" la determinación del detalle de los elementos normativos de tal regulación, que "cae dentro de la órbita exclusiva del Legislador"; (v) y **finalmente prevé la concurrencia complementaria de autoridades administrativas "con competencias normativas en la materia" -para el caso, concejos municipales y distritales- a través de "una regulación de rango infralegal" o sometida a la ley, en el ámbito jurídico de sus atribuciones constitucionales y legales** (Destacado de la Sala)

Sintetizó la Corte sobre el tema:

"El condicionamiento consistente en que "se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna", y en general, a que los animales reciban "protección especial contra el sufrimiento y dolor durante el transcurso de esas actividades", que acompañan la declaración de exequibilidad de la sentencia C-666/10 y fueron fundamento de los actos administrativos demandados, tienen el siguiente alcance: (i) se basan en el imperativo de armonizar los valores constitucionales en tensión, el deber de protección animal y el deber de protección de la diversidad y la riqueza cultural; (ii) consisten en que "en el futuro" debe haber una regulación de rango legal más detallada de las actividades con animales objeto de excepción al deber de maltrato; (iii) disponen la "necesaria" la intervención del Legislador para expedir una regulación que, a futuro, sistematice la protección de los animales en los casos de permisión legal de su maltrato; (iv) reiteran lo anterior, al expresar que "excede el ámbito de la Corte Constitucional" la determinación del detalle de los elementos normativos de tal regulación, que "cae dentro de la órbita exclusiva del Legislador"; (v) y **finalmente prevén la concurrencia complementaria de autoridades territoriales "con competencias normativas en la materia" -al caso, concejos**

municipales y distritales- a través de "una regulación de rango infralegal", como también de las autoridades ejecutivas en ejercicio de sus funciones administrativas de policía."

En la misma línea, el H. Consejo de Estado, señaló:

*"En conclusión, y aun cuando pueda resultar en extremo restrictivo de la autonomía municipal para la gestión del patrimonio cultural y ambiental de la localidad (artículo 313.9 CP), se tiene que de conformidad con la jurisprudencia constitucional examinada, salvo que exista una cobertura legal específica que habilite a los entes territoriales para adoptar decisiones de suspender o prohibir actividades que, como la taurina, se encuentran autorizadas de manera genérica por la Ley, esta clase de decisiones se encuentran excluidas. **Lo anterior no obsta para que en virtud del deber constitucional de protección animal las entidades territoriales puedan regular la realización de las manifestaciones culturales que impliquen violencia animal para garantizar en la mayor medida posible el deber de protección de las especies involucradas en ellas, sin que, se repite, puedan prohibir o suspender estas manifestaciones culturales amparadas por la Constitución y la Ley**¹⁷".*

Bajo esta óptica, considera la Sala importante reseñar solo a manera de ilustración, lo expuesto en la **exposición de motivos** del proyecto de ley **228 de 2017**, que intentaba regular las fiestas en Corralejas, no sin antes precisar, que éste se encuentra archivado¹⁸:

*"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS La Fiesta en Corralejas es un espectáculo de lidia taurina **popular de la región caribe colombiana**, donde se conjugan factores como la cultura, la valentía, el jolgorio, la música, los personajes de antaño y la alegría a gran escala. La corraleja es una expresión de los juegos de arena que ha hecho la población de este territorio con los animales, bovinos y equinos, llegados con la colonización española. Esta se desarrolla principalmente en los departamentos de Sucre, Córdoba y Bolívar, zonas de sabanas costeras, donde se establecieron grandes haciendas ganaderas. La Fiesta de Corraleja del 20 de enero en Sincelejo fue convertida en Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Ley 1272 del 5 de enero de 2009.*

Hablar del origen de las corralejas es remontarse al año 1827 según el periodista José Cisneros Arriaga, cuando Sebastián Zubiría decide celebrar en uno de sus feudos (Sabanas de Bolívar, hoy municipio de Sincelejo), las primeras corridas

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO .SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación núm.: 11001 03 15 000 2013 00956 00. Sentencia del 17 de octubre de 2013.

¹⁸ <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2016-2017/article/228-por-medio-de-la-cual-se-reglamentan-las-fiestas-en-corrales-y-se-dictan-otras-disposiciones>

de toros a imitación de las de España, las que luego lograron extenderse por el litoral Atlántico. Por otro lado, según César Corena Acosta, las festividades del 20 de enero o Dulce Nombre de Jesús realizadas anualmente en Sincelejo (que fueron las primeras fiestas en Corraleja) tuvieron su origen por iniciativa de un señor Morales, quien celebraba su cumpleaños con bailes y lidia de toros en su hacienda situada en la Sabana de Bolívar, por el año de 1836.

Ramiro de la Espriella sostuvo que ¿Las primeras fiestas de toros, como corralejas, t tienen lugar en Sincelejo, el 3 de octubre de 1845, en honor a su patrono San Francisco de Asís, teniendo así como primer escenario la plaza de San Francisco, y en ella se celebraron durante 85 años. Pasaron después a la plaza Majagual en el área urbana; en ese entonces se jugaron toros criollos del ganadero Benito Jaraba, traídos de Caimito. A estos espectáculos populares se les añadió más adelante: garrocheros a caballo con vara de cimbreadora, banderilleros y bandas de viento.

En el año 1864, el sinceano de origen español Sebastián Romero (Don Chano), verdadero impulsor de las corralejas, logró que los festejos populares fueran trasladados de octubre al mes de enero para que se realizara el día de sus cumpleaños lo cual fue aceptado sin problemas por las autoridades y la Curia, puesto que octubre es un mes lluvioso, en cambio enero es un mes de verano. Para principios del siglo XX las corralejas se extendieron por todos los municipios del caribe colombiano entre El Carmen de Bolívar y Ayapel. En este último municipio se realizaron las primeras corralejas del departamento de Córdoba, para 1906 ya las corralejas se celebraban en Sampués, y en 1908 tuvieron lugar las primeras de la ciudad de Montería

Con el pasar del tiempo se han utilizado diferentes materiales y métodos para la construcción de las corralejas. Claramente no se construían como se hace hoy en día. Tanto los materiales como las formas de construcción eran más primitivas. Sin embargo, como la afición taurina creció y la celebración del jolgorio se expandió por toda la costa caribe, se hizo necesario buscar otras formas de darle capacidad y comodidad a los asistentes. En un principio estas se elaboraban con horcones de madera y cañas guaduas de Bambú, no se usaban clavos sino amarres de bejuco malebú, y así se construía el cerco de la corraleja. En estos momentos se utilizan ¿varetas¿ con listones enterrados a dos metros de profundidad y asegurados con horquetas, para darle la seguridad durante los 6 días que demora la fiesta brava.

En el año de 1980 se produjo la mayor tragedia de las corralejas, registrada hasta el día de hoy. El 20 de enero de 1980, cuando la tarde de toros sería donada por don Pedro Juan Tulena, empezaba a llover y a eso de las 4 de la tarde, se vendrían abajo 8 palcos de la corraleja de Sincelejo, dejando centenares de muertos y un profundo dolor en el pueblo sincelejano. Sin embargo, esta tragedia no logró acabar con el arraigo de las fiestas en corraleja de los sincelejanos, la pasión del pueblo por su cultura y su identidad logró renacer, y fue en el año 1999 cuando volvió el espectáculo taurino de las corralejas el 20 de enero en Sincelejo.

El Porro y el Fandango son otros de los factores arraigados en la cultura sabanera, son ampliamente escuchados y aceptados en todas las regiones de Colombia, no solo en la costa caribe colombiana. Su majestad, el Porro, es el

alma de la corraleja, también el fandango y la puya, ritmos que se escuchan durante horas en los palcos de las corralejas y que llena de emoción a los asistentes taurinos.

La historia de las corralejas se cuenta sola. El porro, por medio del cual se escuchan historias de faenas, de toros de renombre, de personajes característicos y pintorescos de nuestra cultura, son un abre bocas de lo que significan las famosas fiestas en corraleja. Es así como Leonardo Gamarra Romero es, entre otros, uno de los pocos compositores de las Sabanas dedicado al cultivo de la historia regional, que traslada a sus composiciones y en las que da cuenta de todas estas vicisitudes de los pueblos sabaneros en su afán de fiestas y corralejas y quien describe toda clase de situaciones, ambientes y paisajes sabaneros referidos a la ganadería principalmente. Entre sus más celebres composiciones de toros se cuentan el Cusubá y el Barroso Pineano y de garrocheros el Centauro y Con la garrocha en la Mano, dedicadas a Luis Felipe Quintero y Manuelito Rodríguez, famosos garrocheros oriundos de Caimito y Sincé respectivamente. En cada una de ellas describe como eran los astados que serían lidiados, la entrada a la corraleja de los toros y la salida de cada uno del toril o cubil donde eran guardados, así como la reacción de estos cuando se enfrentaban a la plaza llena de gentes, a la bulla y estruendo de los recamarazos

La corraleja es una tradición cultural, garantizada desde la constitución y forma parte de nuestra identidad, hace parte de la idiosincrasia Caribe, que heredamos de la colonia. Si una costumbre se ha mantenido durante tanto tiempo es porque es sana. Es una fuente de empleo para comerciantes, ganaderos, transportadores, empresarios y campesinos. Nosotros tenemos una actividad lícita, criamos el toro con toda la pasión del mundo para jugarlos en la corraleja, si esta desaparece, se acaban los toros de lidia.

Las fiestas en corralejas conjugan características sociales, geográficas, culturales e históricas que se funden con ese tradicionalismo y procrea una de las festividades más grandes y con mayor arraigo en la sociedad caribeña colombiana.

*Fiestas de corralejas del 20 de enero en Sincelejo como patrimonio cultural
Mediante la Ley 1272 de 2009, la fiesta en corraleja se convirtió en patrimonio cultural y se reconoció como una práctica cultural de los departamentos de Sucre y Córdoba. A través de esta ley se ordenó el desarrollo de un procedimiento institucionalizado para que esa representación cultural se hiciera legítima. La Ley 1272 de 2009, consta de tres artículos, el primero declara las fiestas de corralejas del 20 de enero en Sincelejo, como Patrimonio Cultural de Colombia; el segundo artículo expone que, a través del Ministerio de la Cultura, la nación podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelejo; y el tercer artículo, autoriza al Gobierno nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo.*

De otro lado, existe en el país la Asociación de Ganaderos de Toros Bravos (Asotoros), que nace el 15 de mayo de 2012, y a la cual pertenecen 67 Asociados

entre ganaderos y empresarios taurinos. La asociación busca la gestión, defensa y promoción de las actividades relacionadas con la conservación de la tradición de las fiestas de corralejas.

(..)

Categorización de las Corralejas Las fiestas en Corralejas de cada municipio se clasifican teniendo en cuenta la magnitud del espectáculo a realizar, los años de tradición, la afluencia de público, el número de astados a correr en cada festejo y el número de bandas participantes, de la siguiente manera:

Corralejas de Primera Categoría:

Antioquia: Sabaneta y Caucasia. Atlántico: Sabanalarga. Bolívar: B Turbaco, Arjona y San Juan de Nepomuceno. Córdoba: Montelíbano, Ciénaga de Oro, Cereté, Planeta Rica, Cotorra y San Pelayo. Sucre: Sincelejo, Sincé, Sampués y San Marcos.

Corralejas de Segunda Categoría.

*Bolívar: Arenal. Córdoba: Momil, Buenavista, Ayapel, Tierralta, Puerto escondido, San José de Uré y Valencia, Valencia. Magdalena: El Díficil. Sucre: Buenavista, San Pedro, Galeras, San Onofre, La Unión, **Betulia** y San Benito Abad.*

Corralejas de Tercera Categoría.

Antioquia: Carepa, Maquecal, El Bagre, Nechí, El Jardín, Cáceres, Arboletes, San Juan de Urabá y San Pedro de Urabá. Atlántico: Repelón, Usiacuri, Villa Rosa, Isabel López y Santo Tomás. Bolívar: El Retiro, Córdoba, Villanueva, Guamal, Mompóx, mahates, San Cristóbal, San Jacinto, Talaigua Nuevo, Palenque, Barranca de Loba, San Martín de Loba, María la Baja, Santa Rosa de Lima, Arroyohondo, Soplaviento, Achí y Yatí. Cesar: El copey, Valledupar, Bosconía, Chiriguaná, San Alberto, Marian Angola, Becerril, Pailitas, Loma Balsano y La Paz. Córdoba: Puerto Libertador, Colomboy, La Madera, Chimá, La A partada, Rabolargo, San Carlos, Carrizal, Las Flores, El Porvenir, Carrillo, Las Guamas, El Carito y Puerto Escondido, Guajira: Hato Nuevo y Maicao. Magdalena: Plato, Santa Ana, Fundación, Algarrobo, Aracataca, Río Frío, Granada, San Sebastián, Chibolo, Pueblito, Pijiño, Los Ángeles, Tenerife y Casa Blanca. Sucre: Chochó, El Roble, Caimito, Palmito, La Sierpe, Las Flores, Majagual, Guaranda, Sucre, Coveñas, Tolú, Pileta, La Guaripa, Los Naranjos, Santiago Apóstol y Coloso¹⁹

Bajo dichas premisas, se puede precisar, que los espectáculos taurinos y de corralejas se encuentran permitidos constitucional y legalmente en las condiciones dadas por la Sentencia C-666 de 2010, por ser actividades artísticas del ser humano en general (artículo 1 de la Ley 916 de 2004) y culturales, y que si bien, hay una competencia

¹⁹ Véase <http://www.legisaldia.com/BancoMedios/Archivos/pl-228-17s-corralejass.pdf>

restrictiva del legislador, para regular la materia, bajo condiciones legales y constitucionales ya estudiadas, contenidas en las Leyes 84 de 1984, 916 de 2004 y 1272 de 2009. También es cierto que, la misma jurisprudencia constitucional, en virtud de los vacíos normativos en cuanto a competencia se refiere, ha permitido una concurrencia complementaria a las entidades territoriales para regular el tema.

Ahora, teniendo en cuenta lo aducido por la objetante en el concepto de violación, referente a las consignaciones de la sentencia C-041 de 2017 y al término allí otorgado para legislar sobre el tema acá debatido. Debe la Sala resaltar, que la Corte Constitucional, declaró la nulidad del numeral segundo dicha providencia, mediante Auto 547 de fecha 22 de agosto de 2018²⁰, el cual había resuelto: *“Primero.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo examinado, la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal. Segundo.- Declarar INEXEQUIBLE el párrafo 3º previsto en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Se DIFIEREN los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional.*²¹ En razón de haberse desconocido en el análisis del caso, la cosa juzgada constitucional en relación con lo resuelto en la sentencia C-666 de 2010 y reiterado en la sentencia C-889 de 2012.

Así, para la Sala, y haciendo referencia a la jurisprudencia en estudio, si bien el legislador guarda la competencia para prohibir, suspender, autorizar y en fin regular las manifestaciones culturales que impliquen maltrato animal, esto no obsta para que en virtud del deber

²⁰<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2033%20comunicado%2022%20de%20agosto%20de%202018.pdf>. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas.

²¹ La cual cita la objetante para dar sustento de los cargos contra el proyecto de Acuerdo 003 de 2017.

constitucional de protección animal las entidades territoriales puedan regular la realización de las manifestaciones culturales que impliquen violencia animal para garantizar en la mayor medida posible el deber de protección de las especies involucradas en ellas.

En ese sentido, no solo no está prohibido el Concejo Municipal para entrar a regular la organización de las actividades –para el caso, corralejas-, sino que, la misma Constitución Política, las disposiciones legales y la línea jurisprudencial que se trajo a colación, demuestran la competencia concurrente que dichas Corporaciones territoriales tienen al respecto.

Aunado a ello, el contenido del Proyecto de Acuerdo No. 003 de 2017, muestra que su contenido se acomoda a la encomienda decantada por la jurisprudencia y en ese sentido, se pueden observar normas, que precisamente persiguen el aminoramiento al maltrato animal, *v. gr.;*

- a. *El tiempo de la lidia, según las condiciones del toro, la lidia podrá demorar entre 5 y diez minutos máximo (artículo 6).*
- b. *La Junta organizadora, deberá contar de los permisos del ICA, para la realización del evento (artículo 15).*
- c. *Se lidiaran toros con edad entre cuatro y siete años (artículo 28).*
- d. *Se lidiaran 30 toros como mínimo, y treinta dos, máximo, por día (artículo 29).*
- e. *Lidia simultánea, se prohíbe la lidia de más de un toro en forma simultánea (artículo 31).*

- f. *Se prohíbe la salida de un toro cuando en la plaza se encuentre un caballo herido o muerto (artículo 32).*
- g. *Los Astados que por sus condiciones físicas u otro impedimento se les imposibilite defenderse no pueden hacer parte del tercio de garrocha (artículo 33).*
- h. *Se prohíbe colocar en las Astas de los toros: objetos atractivos, dinero, que incentive su maltrato y aumente el riesgo de los presentes en el ruedo (artículo 34).*
- i. *Solo se podrán pegarse o garrochar un toro dos garrocheros (artículo 41).*
- j. *Se prohíbe garrochar a un toro que demuestre signos de debilidad en su estado físico (artículo 42).*
- k. *La Junta organizadora debe disponer de un médico veterinario, auxiliares y técnicos, que velarán por la salud de los animales (toros y caballos) (artículo 44).*
- l. *La Junta organizadora debe disponer de un lugar acto y acondicionado para albergar los caballos y protegerlos de accidentes y atenderlos cuando estén heridos (artículo 45).*
- m. *No se permite la intervención el tercio de personas bajo efectos de alcohol, evitando el sacrificio de los animales (artículo 50 y sanciones artículos 68 y ss).*
- n. *Las banderillas deben ser d madera y el arpón de metal limpio, con longitud de 4 centímetros (artículo 51).*

- o. *Solo se podrá banderillar o garrochar al toro en la tabla del cuello, lomo, cuello, cruz, hoyo de las agujas y morrillo **(artículo 43 y 53).***
- p. *Se prohíbe colocar más de tres pares de banderillas al mismo toro **(artículo 54).***
- q. *Se prohíbe el uso de otros animales diferentes al torio (reses de lidia) **(artículo 72).***
- r. *Los amarradores tendrán la responsabilidad de conducir los astados hasta lo "torines", procurando que en la conducción las personas no les causen heridas o golpes y maltratos de ningún tipo, y cuidarlo cuando acuse cansancio **(artículo 58 y 62).***

A su turno, el compendio normativo también contempla unas previsiones respecto a la protección de los asistentes y participantes del evento, *verbi gratia*;

- a. *Durante el desarrollo de las corralejas, el volumen de las amplificaciones deberá ser bajo, y los equipos de audio, deberán estar ubicados debajo de la estructura de madera **(artículo 7).***
- b. *Se prohíbe el ingreso de envases de vidrio al palco y al redondel **(artículo 8).***
- c. *El lugar donde se desarrolle la fiesta en corralejas, deberá implementar un servicio de atención ambulatoria, con mínimo dos médicos, dos auxiliares de enfermería y dos ambulancias, el lugar*

*debe estar acondicionado, accesible y bien dotado para garantizar el servicio **(artículo 9)**.*

*d. La seguridad del espectáculo será presada por empresas de seguridad privada, para que la Fuerza Pública pueda destinarse a otros lugares y salvaguardar los bienes y preservar la comunidad de Betulia y sus visitantes **(artículo 11)**.*

*e. As vez, en torno a la organización del evento, se deberán presentar los respectivos permisos de construcción, estudios de suelo, contratos de arrendamiento, plano y demás **(artículo 16)**.*

*f. La construcción del palco deberá utilizar materiales como: madera, clavos, zinc, pintura y demás, de la mejor calidad, con siete a 10 filas, con lo cual se garantice la integridad de los asistentes al espectáculo **(artículos 17 y 20)**.*

*g. La Junta organizadora garantizará el mantenimiento diario del escenario, con actividades tales como; reposición, reajuste y hundimiento de tablas, puntillas y láminas de zinc en mal estado **(parágrafo primero del artículo 20)**.*

*h. Se prohíbe el uso de alambre de púas, frente a la primera fila de los palcos **(artículo 23)**.*

Igualmente, vale la pena advertir, que el contenido del proyecto de Acuerdo, también respeta la competencia del Alcalde para otorgar permisos y velar por la supervisión del evento **(artículo 4 y 80)**, además, no dispone inversión de recursos públicos ni demanda el uso de terrenos del municipio, ya que según las estipulaciones del Proyecto de Acuerdo, se deberá celebrar un contrato de arrendamiento de terreno

para la construcción del ruedo y tarimas, con la garantía de dejar el lugar en perfectas condiciones (**artículo 3 y parágrafos**).

En consecuencia, como quiera que la Sala no observa que las normas contenidas en el proyecto de Acuerdo 003 de 2017, que regula las fiestas de corralejas en el Municipio de San Juan de Betulia-Sucre, implique violación a sus competencias, las objeciones fundadas en estas normas, no están llamadas a prosperar.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por la alcaldesa municipal de San Juan de Betulia-Sucre, al Proyecto de Acuerdo N° 003 del 28 de mayo de 2017, *"Por medio del cual se reglamenta las fiestas en corralejas en plazas portátiles en el Municipio de San Juan de Betulia y se dictan otras disposiciones"*, aprobado por el Concejo de dicho municipio.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldesa Municipal de San Juan de Betulia o quien haga sus veces, sancionar el Proyecto de Acuerdo N° 003, del 28 de mayo de 2017, *"Por medio del cual se reglamenta las fiestas en corralejas en plazas portátiles en el Municipio de San Juan de Betulia y se dictan otras disposiciones"* dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: En firme esta decisión, por conducto de la Secretaría de esta Corporación, **ENVIAR** copia de esta decisión a la Alcaldesa Municipal de San Juan de Betulia-Sucre, o quien haga sus veces, y al Presidente del Concejo Municipal de la misma localidad, a fin de que den cumplimiento a las órdenes aquí impartidas.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia, fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N°.178

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA